

Cumplido

237

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Miguel Rodriguez FILIACION N.º 1844 CELDA N.º 58

Delito Homicidio

Pena quince años (15)

Comienza la condena Setiembre 24 de 1899

Termina la condena el 24 de Setiembre de 1914  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

# Penitenciaría de Lima

237.1

No. ....

Delitos

*Uxoricidio*

Pena

*15 años*

Tribunal

*Lima*

Principia

*24 de Julio 1899*

Retratados

Term a

*1914*

19



Filiación de

*Miguel Rodríguez*

Estatura

*1.61*

Ojos

*Pardo*

Patria

*Perú*

Nariz

*apilada*

Edad

*27 años*

Barba

*de un mes*

Estado

*Viudo*

Profesión

*Libre*

Color

*Indio*

Complexión

*Delgado*

Señales particulares

*Señales particulares*



Lima, Agosto 2 de 1900

Señor Director del  
Panóptico.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:  
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Miguel Rodríguez, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, e' sea quince años de dicha pena en las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Setiembre de 1899. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico".

Que transcribo á us para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á us.  
Ricardo Acuña

Lima, Agosto 6 de 1900.

La que copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.

Manero  
J y Larate





1899-1900  
Sello 7°. - de OFICIO

Manuel J. Córdova, Escribano de  
de la Provincia de Tarma.

Sentencia de 1.<sup>a</sup>  
instancia

Certifico: que el tenor literal de la sentencia y ejecutoria del Tribunal Superior expedidos en el juicio criminal seguido de oficio contra Miguel Rodríguez, por el delito de Homicidio, es como sigue. = "En el juicio criminal seguido de oficio contra el reo Miguel Rodríguez, por el delito de Homicidio perpetrado en la persona de Ventura Sierra, el Señor juez de primera Instancia Interino de la Provincia Doctor Don Estanislao Solís, ha expedido la sentencia que sigue. = Autos y Vistos y resultando del expediente, que según el oficio de fojas una el delito se cometió el veinte de junio de mil ochocientos noventa y tres, a las cuatro y media de la tarde hora en que el reo Miguel Rodríguez víctima a su esposa Ventura Sierra dando a ella una puñalada en el costado izquierdo falleciendo instantáneamente: que inmediatamente después del crimen fugó el delincuente de esta ciudad sin poder ser capturado, habiendo sido puestos en detención solo su hermano Daniel Rodríguez y Andrés López, amigo suyo, que fueron puestos en libertad por auto de fojas cinco con

forme al artículo setenta y uno del En-  
juiciamiento Penal: que organizado  
el sumario con la citación del defen-  
sor de nos ausentes Doctor Don Hijino  
Bae, se procedió al reconocimiento del  
cuerpo del delito que se comprobó por  
los certificados de fojas ocho y nueve  
en que se ratificaron los peritos á fo-  
jas diez vuelta y once y por la parte  
de de muerto de fojas veintinueve, resulta-  
do que Ventura Sierra, fué muerta con  
tres heridas que causaron su fa-  
llecimiento instantáneo: que la culpabi-  
lidad de Miguel Rodríguez ha sido  
plenamente probada por las declara-  
ciones de Andrés Lopez de fojas tres  
Daniel Rodríguez de fojas ena y vuelta  
ta, Antonia Pirano de Sepúlveda de  
fojas quince, Cecilia Ministrosa de  
fojas veintidos, Dionisio Gama de  
fojas veintitres y Josefina Lecosta de  
fojas treinta y ena: que en mé-  
rito de estas pruebas y por ante de fo-  
jas treinta y ocho vuelta de veinte  
y nueve de Setiembre de mil ochocientos  
noventa y ena, se libró ma-  
damiento de prisión en forma con-  
tra el acc ausente Miguel Rodríguez  
aprobándose el sumario por ante de  
fojas ena y tres de diez y nueve



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

de Abril de mil ochocientos noventa y cinco y reservándose hasta que el río fuere habido: que según el oficio de fojas cuatro y nueve y la propia confesión del río de fojas cincuenta y dos, fue capturado en Lima el veinte de Abril del presente año: que corrido el traslado de la acusación fiscal de fojas cincuenta y seis se interpuso a fojas cincuenta y ocho por su defensor Don Gerardo Lugo la excepción perentoria de prescripción de la acción criminal, recibiendo la causa a prueba por seis días comunes y con todos cargos por ante de fojas veintiocho multa de treinta y uno de Octubre último, término que se ha vencido, sin que se haya producido prueba alguna, quedando la causa en estado de sentencia. Y considerando: que el delito que motiva este juicio está comprendido en el artículo doscientos treinta y tres del Código Penal, según el cual es punible con penitenciaría en cuarto grado: que según el artículo noventa y cinco del mismo Código, el derecho de acusar prescribe a los cinco años por los delitos que merecen esa pena: que según el artículo noventa y siete este término ha principiado a correr desde el veinte de Junio de mil ochocientos noventa y tres, ha-

habiendo trascurrido cinco años diez  
meses hasta el veinte de Abril del  
presente año, en que fué capturado  
el reo: que dentro del término for-  
batorio, no se ha ofrecido prueba al-  
guna que acredite haberse interrum-  
pido el tiempo de la prescripción  
por la comisión de un nuevo delito  
que merezca igual, ó mayor pena,  
conforme á la segunda parte del ci-  
tado artículo noventa y siete: que la  
prescripción del derecho de acusar to-  
me lugar no solo antes del juicio y des-  
pués del juicio, sino también duran-  
te su prosecución, lo que se deduce del  
tenor expreso de los artículos ciento  
y veinte nueve del Código de Crimen-  
tos Penales, cuya interpretación es lícita  
en favor del reo; pues por el primero  
de ellos la prueba material se inma-  
nada si no se descubre al deliniente  
durante el término de la prescrip-  
ción, lo que manifiesta que está exis-  
te durante la prosecución del juicio  
y en toda clase de causas: que por  
el artículo ciento nueve citado, la de-  
solución de la instancia, aya abierta  
el juicio durante el término de la  
prescripción del derecho de acusar  
lo que manifiesta que la prescripción



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

existe entre la acusación y la sentencia.  
Por estos fundamentos, administran-  
do justicia á nombre de la Nación. =

**Fallo:** que debo declarar como en efec-  
to declaró fundada la excepción de pres-  
cripción de la acción criminal inter-  
puesta por Miguel Rodríguez por su  
escrito de fojas cincuenta y ocho absol-  
viendo en consecuencia al reo. Y por es-  
ta mi sentencia, que será consultada  
sino fuere apelada definitivamente  
juzgando, así lo promuncio mando  
y firmo, en primera Instancia, en  
la Ciudad del Cuzco á los veintim  
dias del mes de Noviembre de mil  
ochocientos noventa y nueve. = Estanis-  
lao Solís. = Dio y promuncio la sen-  
tencia que antecede el Señor Juez  
de primera Instancia Interino de  
la Provincia Doctor Don Estanislao  
Solís, haciendo audiencia públi-  
ca en la sala de su despacho á  
horas cuatro de la tarde de su fecha  
siendo testigos don Santiago Paro  
carrero y don Pedro L. Mejías de  
que doy fe. = Manuel J. Górrara.  
Lima diez de Enero de mil nove-  
cientos. = Vistos: con lo expuesto  
por el Señor Fiscal y atendiendo  
á que el término para la prescrip-

Sentencia de 2.<sup>a</sup>  
Instancia



Sección debe contarse desde el cator-  
ce de Junio de mil ochocientos no-  
venta y cinco, fecha de la última  
diligencia en la causa seguida  
contra Miguel Rodríguez como a-  
reo ausente; y a que desde la indi-  
cada fecha hasta el veinticuatro  
de Junio último en que fue aprehen-  
dido el mencionado Rodríguez, no  
ha trascurrido el tiempo determi-  
nado en la segunda parte del ar-  
tículo noventa y cinco del Código  
Penal; y a que el delito que se im-  
puta a Rodríguez se halla pre-  
visto y penado en el artículo dos-  
cientos treinta y tres del citado  
Código: desaprobaron la sentencia  
de fojas setenta y cuatro, fecha  
veintuno de Noviembre último;  
impusieron a Miguel Rodríguez  
la pena de penitenciaria en cuar-  
to grado, término máximo o sea  
quince años y las accesorias del  
artículo treinta y cinco del Código  
ya citado, debiendo contarse el  
término de la principal desde el  
veinticuatro de Setiembre del año  
próximo pasado y los devolvieron.  
Borquero. = Flores. = Sixente Amador.  
Surpa = Badani. = Se publicó confor-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Resolución de la

Exma Corte Sup<sup>a</sup>

me a ley de que certificó = Juan C. Lama = Venuello, que dice Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Miguel Rodríguez, en la causa que se le sigue por Homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto = Lima, Abril once de mil novecientos = vistos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochenta y dos, su fecha diez de Enero último, que desaprobando la consultada de fojas setenta y cuatro, su fecha veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, impone a Miguel Rodríguez la pena de prisionaria en cuarto grado término máximo, o sea quince años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veinticuatro de Setiembre de mil novecientos noventa y nueve; y los devolvieron = Loayza = Espinosa = Lama = Solar = Paredes = Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Señor Paredes por la nulidad y porque se imponga

Decreto

al no la pena de muerte: de que  
certifico - Luis Delucchi = Es copia  
de un original que corre a folios  
tres del cuaderno número ochocien-  
tos veintinueve que queda archiva-  
do en esta Secretaría = Lima, Abril  
catorce de mil novecientos = Luis  
Delucchi. = Cerro, Abril treinta de  
mil novecientos = Por decreto  
en la fecha; guárdese y cumplase  
lo resuelto por el Tribunal Super-  
rior; y en consecuencia ságuen  
copias certificadas de la senten-  
cia y remítase al Señor Presiden-  
te de dicho Tribunal, como a Jue-  
de amatao de y al Señor Prefecto  
del Departamento para el cumpli-  
miento de la condena impuesta  
al reo y fecho archívense el expedien-  
te en la Notaria Pública de la  
Provincia = Pena = Ante mí:  
Manuel J. Córdova.

Es conforme con sus originales a los que me  
permite en caso necesario. Cerro, Mayo diez  
y seis de mil novecientos.

Manuel J. Córdova  
Escritor de Estado y de Minas

Nº 13º



Pena